

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.

TELÉFONO 12.642.—APARTADO 920

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 58.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 9, principal izquierda. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excmo. Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares	2,00

Número suelto: 50 céntimos 00000
 00000 A particulares: 60 céntimos

GOBIERNO CIVIL

Sección Provincial de Economía Nacional

Para conocimiento general y su más exacto cumplimiento, se hace público que el precio máximo en toda la provincia para los cien kilos de harina panificable, durante el mes de la fecha, será de 61,00 pesetas.

Madrid, 2 de enero de 1932.—El Gobernador, Emilio Palomo.

(Núm. 5)

Diputación Provincial de Madrid

ANUNCIO DE SUBASTA

La Comisión Gestora de esta Diputación, en sesión de 24 del actual, acordó anunciar la celebración de concurso público para contratar el servicio de bagajes de esta provincia durante el año 1932.

El acto tendrá lugar el día 25 de enero del año próximo, a las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, bajo la presidencia del que lo es de la misma o del Diputado en quien delegue y con sujeción al Reglamento de 2 de julio de 1924.

Servirá de precio tipo el de 14.000 pesetas por todo el ejercicio.

El importe de este servicio se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos provinciales.

La fianza provisional importa pesetas 750, y la definitiva será el 10 por 100 del total del remate. Una y otra habrán de constituirse en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, en metálico o en valores o signos del Estado, computándose éstos al tipo de cotización oficial del día anterior al en que se constituya.

Podrán tomar parte en el concurso los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente, declarado bastante, a coste del licitador, por el Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia provincial, D. José María de Olózaga, o del Decano accidental, D. Vicente de Piniés.

Los depósitos provisionales se admitirán en la Caja Provincial, de diez a doce de la mañana, todos los días hábiles, desde el siguiente al

de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL hasta el anterior al del concurso, y las proposiciones, durante el mismo plazo, de diez de la mañana a una de la tarde, en la Sección de Propiedades y Derechos de esta Corporación.

Si entre las proposiciones más ventajosas las hubiere iguales, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de subsistir la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del concurso.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto, durante dicho término, de diez de la mañana a una de la tarde, en la Secretaría de esta Diputación, Sección referida.

Madrid, 28 de diciembre de 1931. El Secretario accidental, Valentín Rivera.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase sexta, reintegrado con 1,80 pesetas en pólizas o sellos de esta Diputación, y encerrarse en un sobre, con la indicación. «Proposición para optar al concurso para contratar el servicio de bagajes de la provincia durante el ejercicio de 1932.»)

Don N N, que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por el que la Comisión Gestora de la Excmo. Diputación Provincial de Madrid saca a concurso la prestación del servicio de bagajes de la provincia durante el ejercicio de 1932, se comprometo a realizarlo con sujeción al pliego de condiciones, por el precio tipo de ... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente)
 (Núm. 1) (E.—2)

Providencias judiciales

Audiencia Territorial de Madrid

Don Juan Manuel Corujo y Valdivares, Relator Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que ante la Sala primera de lo Civil y mi Relatoría Secretaría, se han seguido autos a instancia de D. Luis Tubilla Sánchez, con D. Antonio Gómez Romero, sobre nulidad de usurario de un contrato

de préstamo, en los cuales y por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, se dictó la siguiente:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a 28 de enero de 1931.—El señor D. Miguel Torres Roldán, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, vistos los autos promovidos y seguidos a nombre de D. Luis Tubilla Sánchez, casado, empleado y de esta vecindad, defendido por el Abogado D. Francisco Pastor y representado por el Procurador don Félix Alonso Serna, contra D. Antonio Gómez Romero, viudo, escribiente y también de esta vecindad, defendido por el Abogado D. Manuel Argote, y representado por sí mismo, sobre nulidad por usurario de un contrato de préstamo; y

Resultando que en escrito de 4 de octubre de 1929, se formuló la demanda principal de autos que se presentó con los documentos a ella acompañados, juntamente con el incidente de pobreza del demandante, basando dicha demanda principal en los hechos sustanciales siguientes:

Primero. Que a mediados del año 1923, el señor Gómez Romero hizo al señor Tubilla, un préstamo de 180 pesetas, obligándole a firmar una factura por suministro de leche y una letra por valor de cuatrocientas pesetas a más de la obligación de pagar 20 pesetas mensuales por las que no había recibido, cuyos intereses en esta cuantía estuvo pagando un año próximamente.

Segundo. Que poco después de concertada la anterior operación se convino otra a medias con D. Enrique Sanz García de la misma cuantía y en las mismas condiciones, pagando los intereses por mitad durante otro aproximadamente.

Tercero. Que tanto el Sr. Tubilla como el Sr. Sanz dejaron de pagar las 20 pesetas mensuales, siendo demandados por el Sr. Gómez Romero 344 pesetas, celebrándose el juicio en 8 de agosto de 1924 en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio.

Cuarto. Que poco después el señor Tubilla fué demandado por haber dejado de abonar el plazo de 20 pesetas, de la primera de indicadas operaciones por 350 pesetas, cuyo juicio se celebró ante el Juzgado municipal de la Universidad, en 18 de noviembre de 1924.

Quinto. Que tanto en uno, como

en otro juicio fueron condenados los demandados, y el Sr. Gómez Romero recogió al oficio de retención que se acompañaba referente al segundo juicio, exigiéndole para no presentarlo a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante a la que se dirigía que le siguieran pagando 30 pesetas mensuales de intereses, en cuyo momento la operación hecha por el Sr. Tubilla con D. Enrique Sanz se dividió.

Sexto. Que en 9 de julio de 1925 el Sr. Tubilla inscribió otra letra por valor de 335 pesetas sin que recibiera más de 200 y siguiendo abonando 30 pesetas mensuales por intereses, 20 por la primera operación y 10 por la segunda, cuyo pago verificó hasta el 20 de agosto de 1926.

Séptimo. Que en 20 de agosto de 1926, acosado por las continuas amenazas del Sr. Gómez Romero, el señor Tubilla formalizó un documento por el que el hoy demandante resultaba deber al Sr. Gómez 1.500 pesetas, procedentes: 350 del primer préstamo; 162 del segundo; 335 de una letra con un total de 885 pesetas, y el resto de intereses para pagar en plazos de 15 pesetas mensuales los seis primeros y los sucesivos a razón de 25 pesetas mensuales.

Octavo. Que a pesar de los deseos del Sr. Tubilla no pudo pagar los plazos anteriores y fué demandado por tercera vez ante el Juzgado municipal del distrito de Palacio en 23 de mayo de 1927, celebrándose el juicio sin su comparecencia y siendo condenado al pago de 140 pesetas, importe de dichos plazos y costas y gastos.

Décimo. Que ya el Sr. Gómez Romero con el oficio de retención a la Compañía exigió para no presentarlo que el Sr. Tubilla le continuara pagando los plazos de 25 pesetas como lo verificaba desde mayo de 1927 hasta febrero de 1929, como acreditaba con el recibo que acompañaba, pagando en aquel período de tiempo 550 pesetas de veintidós anualidades, y como dejara de abonarlas se veía demandado por cuarta vez ante el Juzgado municipal del distrito del Centro por 810 pesetas, resto del documento de 20 de agosto de 1927.

Undécimo. Que en resumen: el Sr. Tubilla formulaba su demanda para que se declarase nulo el documento aludido que consignaba una deuda de 1.500 pesetas, cuando el demandante sólo había recibido 470

MINISTERIO DE

DIRECCIÓN GENERAL

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de noviembre del mismo año (nor-

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Aranda de Moncayo	Aranda de Moncayo	Zaragoza.....	Ateca	1
Ti erga.....	Ti erga	Idem.....	Calatayud	1
Macastre	Macastre.....	Valencia	Chiva	1
Quismondo	Quismondo.....	Toledo.....	Escalona	1
Revellino y San Agustín	Revellino	Zamora	Villalpando.....	1
Fermoselle.....	Fermoselle.....	Idem.....	Bermillo de Sayago	1
Villanueva de San Juan	Villanueva de San Juan	Sevilla.....	Osuna.....	1
Muro de Aguas, Villarroya, Turruncún y Ambasaguas	Muro de Aguas.....	Logroño	Arnedo.....	1

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando a la misma la ficha Madrid, 18 de diciembre de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta.

pesetas en varias veces y había entregado en concepto de intereses desde 1923, 960 pesetas y las 550 del recibo presentado, viéndose todavía demandado por 840 pesetas. Como fundamentos de derecho se alegaron los que se creyeron aplicables citando los artículos 1.º, 2.º, 8.º, 2 y 13 de la Ley de 23 de julio de 1908. Y se terminó suplicando al Juzgado se tuviera por formulada la relacionada demanda de nulidad de préstamo suscrito por D. Antonio Gómez Romero a D. Luis Tubilla de 1.500 pesetas, cuyo resto de 810 le era reclamado, mandando que por dicho prestamista le fuera devuelta la cantidad que resultara haber percibido de más de 470 pesetas que era la verdaderamente recibida y condenando expresamente a dicho demandado en las costas del juicio.

Segundo. Resultando que previa la tramitación y resolución del incidente de pobreza del demandante, habiéndosele concedido por sentencia de 21 de agosto último los beneficios solicitados para defenderse en concepto de pobre en este pleito se dió curso a la demanda principal relacionada, confiriéndose traslado de ella, con emplazamiento en forma, al demandado D. Antonio Gómez Romero, que compareció y la contestó en escrito del 26 de noviembre del año próximo pasado, oponiéndose a aquélla basado en los hechos siguientes:

Primero. Que en 20 de agosto de 1926 el Sr. Tubilla y el Sr. Gómez practicaron liquidación de cuentas que tenían pendientes, resultando una procedente de la reclamación judicial tramitada ante el Juzgado municipal de la Universidad, importante 350 pesetas de principal, 30,62 pesetas de intereses al 5 por 100 y 91,10 pesetas de costas, según se hacía constar en el oficio de detención, que no se llegó a presentar y que se había entregado al Sr. Tubilla, acompañado por éste a la demanda, cuyas cantidades ascendían en junto a 471,72 pesetas.

Otra derivada de la reclamación judicial contra el Sr. Tubilla y don Enrique Sanz ante el Juzgado municipal del distrito del Hospicio, en el que fueron condenados al pago de la cantidad reclamada, el interés del 5 por 100 y las costas, y de la que despigadas las responsabilidades entre los demandados, correspondían al Sr. Tubilla por principal 172 pesetas, intereses 17,20 pesetas y mi-

tad de costas 46,23 pesetas, que en junto sumaban 235,43 pesetas; otra de 335 pesetas por valor de una letra de cambio librada en 9 de junio de 1925, aceptada e impagada a su vencimiento en 9 de mayo de 1926 y otra de 458 pesetas, librada por don Ernesto Ramos, en 15 de septiembre de 1925 al 10 de agosto del 26, a la orden del Sr. Gómez y cargo del Sr. Tubilla, las cuales partidas, reunidas, sumaban 1.500 pesetas, despreciando la fracción de céntimos, por los que como saldos de las mismas se formalizó el documento privado que el demandante Sr. Tubilla extendió de su puño y letra y autorizó con su firma y rúbrica, y en el que reconociéndose deudor de la expresada suma obligó a abonarla en plazos mensuales de 15 pesetas los primeros seis meses, y de 25 los restantes hasta extinguir el total de la cantidad adeudada, con el pacto de que la falta de pago de una mensualidad facultaba al acreedor para tener por vencidas las restantes, pudiendo reclamar el total de lo adeudado, como justificaba el testimonio que se acompañaba, no haciéndolo del documento original por hallarse unido al juicio verbal seguido contra el Sr. Tubilla ante el Juzgado municipal del distrito del Centro.

Segundo. Que el Sr. Tubilla dejó incumplida su obligación, como lo había hecho con las anteriores, y transcurridos los ocho primeros convenidos sin satisfacerlos se le demandó por 140 pesetas, importe de los mismos, no obstante haber podido hacerlo del total de la cantidad adeudada, cuya demanda se tramitó en el Juzgado municipal del distrito de Palacio, por el que mediante reconocimiento hecho por el demandado de la legitimidad del documento y de la certeza de la deuda, se le condenó al pago de la cantidad reclamada, con las costas, y no cumpliéndose por el Sr. Tubilla voluntariamente la sentencia, fué preciso pedir su ejecución, y se libró oficio al señor Director de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, de la que era empleado, para la retención de la parte legal del sueldo, abonándose al señor Gómez el importe de aquellas responsabilidades por la caja de dicha Compañía.

Tercero. Que continuó el señor Tubilla abonando los plazos convenidos en el documento referido hasta el mes de febrero de 1929, en el

que practicada a su instancia la liquidación de los mismos, que ascendieron a 550 pesetas, se le expidió recibo de ellas, y que sumadas a las 140 antes indicadas, hacían un total de 690 pesetas, restando, por tanto, satisfacer 810 pesetas para el completo pago de las 1.500, que como el Sr. Tubilla dejase de satisfacer los plazos que faltaban, hubo de interponerse la demanda en reclamación de las 810 pesetas a que ascendían, que correspondió y se tramitó ante el Juzgado municipal del distrito del Centro, de cuyo juicio verbal hubo de reconocer el demandado la legitimidad del documento de 20 de agosto de 1926, y recayó sentencia condenándole al pago de la cantidad reclamada, con imposición de las costas, contra la que se interpuso apelación y fué confirmada por el Juzgado de primera instancia de dicho distrito en todas sus partes, y no podía ser invalidada por la demanda de adverso si no mediante el recurso de revisión por la Ley, y por lo que dicha demanda tenía en su contra la exposición perentoria de cosa juzgada que desde luego alegaba el demandado.

Cuarto. Que al formalizarse el documento que se impugnaba de usurario en 20 de agosto de 1926, no se encontraba el demandante señor Tubilla en situación angustiosa ni de verdadero apremio económico, puesto que aquel documento fué redactado y aceptado en un todo por el mismo, libre y espontáneamente sin presión ni agobio alguno, en atención a que siendo una liquidación general de cuentas pendientes, en dicho acto no percibió cantidad alguna.

Quinto. Que el demandado señor Gómez negaba los hechos de la demanda en cuanto se opusiera a los de la contestación.—Como fundamentos de derechos se alegaron también los que se estimaron de aplicación citando los artículos primero y segundo de la Ley de 23 de julio de 1908, cuatrocientos ochenta y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a la tramitación del procedimiento, y las sentencias del Tribunal Supremo de 4 y 21 de octubre de 1911, 12 de febrero de 1912, 4 de enero de 1913, y 26 de junio de 1916. Y se terminó suplicando al Juzgado que en su día y previos los trámites legales, se dictara sentencia desestimando en un todo la demanda de D. Luis Tubilla,

y absolviendo de la misma a D. Antonio Gómez Romero, con expresa imposición de costas al demandante.

Tercero. Resultando que por providencia de 4 de octubre último, de conformidad por lo solicitado por el demandado y lo dispuesto en el artículo 693 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no estando las partes conformes con los hechos, se recibió el pleito a prueba, habiéndose practicado a instancia del demandante señor Tubilla las siguientes:

Primero. Confesión del señor Gómez, al folio 98 al tenor de las posiciones pertinentes del pliego unido al folio 99, declarando que no era cierto que el señor Tubilla acudiera al declarar en solicitud de un préstamo de 180 pesetas el año 1923, en garantía del cual, le firmara un recibo por suministro de leche, más una obligación de pagar 20 pesetas mensuales en concepto de intereses, ni que los pagara durante un año. Que en el Juzgado de la Universidad se celebró un juicio verbal en reclamación de 350 pesetas, importe de una letra de cambio, en cuyo juicio se condenó al señor Tubilla al pago de dicha cantidad y las costas, no siendo cierto que la demandada por haber dejado de satisfacer los intereses de la operación anterior, y que tampoco era cierto que prestase a don Enrique Sanz y al señor Tubilla, conjuntamente 180 pesetas, cuyos intereses pagaron por espacio de un año, y que por no haberlos seguido pagando los demandados a juicio verbal ante el Juzgado municipal del Hospital, pues este juicio verbal tuvo lugar en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio, sobre reclamación de 344 pesetas, importe de una letra de cambio; que era cierto que en este juicio fueron condenados los demandados señores Tubilla y Sanz, obteniendo oficio de retención que no llegó a presentar, por que el señor Sanz le pagó su parte, y el señor Tubilla por la suya le firmó una letra a sesenta días, no siendo cierto que el señor Sanz pagara el importe de todas dichas responsabilidades, ni el declarante dió recibo como finiquito de dicha cuenta, ni tampoco que entregara a don Luis Tubilla como préstamo 200 pesetas en 9 de julio de 1925, firmándole una letra y obligándose a pagarle 30 pesetas mensuales en concepto de intereses, ni que le pagara éstos hasta el 20 de agosto de 1926, y que era cierto que estaban

A GOBERNACION

AL DE SANIDAD

as 8.ª y 9.ª), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de un mes, las plazas de Médicos Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en la Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Renuncia.....	Inspector municipal de Sanidad	4.ª	1.650	28	Concurso de méritos....	1.438	•
Idem	Idem.....	4.ª	1.650	6	Concurso de antigüedad.	1.080	•
Idem	Idem.....	5.ª	1.375	10	Idem.....	1.035	•
Idem	Idem.....	3.ª	2.200	100	Idem.....	2.061	•
Defunción.....	Idem.....	4.ª	1.650	50	Idem.....	1.221	•
Excedencia	Idem.....	2.ª	2.750	100	Concurso de méritos ...	5.646	Hay otro titular.
Renuncia	Idem.....	3.ª	2.200	300	Concurso de antigüedad.	2.860	•
Idem	Idem.....	4.ª	1.650	Ninguna .	Idem.....	1.108	•

méritos (Norma 10.ª de la R. O. de 11 de noviembre de 1930).

liquidadas las responsabilidades del préstamo, efectuado al señor Sanz y al señor Tubilla, cuya efectividad se perseguía en el Juzgado del Hospicio, refiriéndose a lo ya contestado de que el señor Tubilla por la parte que le correspondía le aceptó una letra de sesenta días, que se acumuló al documento de la liquidación de cuentas de 20 de agosto de 1926, según se reconocía en uno de los hechos de la demanda, y en aquella misma fecha entregó la letra y todos los demás documentos obrantes en poder del confesante, justificativos de los créditos que contra el señor Tubilla tenía, unos referentes a juicios celebrados y otros sin haberse celebrado juicio.

Segundo. Documental pública, cual aparece a los folios 103, 111, 124 a 125, digo a 128, de la que aparece que en el Juzgado municipal del distrito del Congreso se siguió un juicio verbal a instancia de don Antonio Quintero de la Peña, contra D. Antonio Matute, en el que por el Juzgado de primera instancia del mismo, en apelación de la sentencia del señor Juez municipal, se dictó la de 4 de diciembre de 1930 confirmando la apelada; de 22 de octubre anterior en dicho juicio, por la reclamación de 468 pesetas; que en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio se siguió juicio verbal a nombre de D. Antonio Gómez, contra D. Enrique Sanz y D. Luis Tubilla, sobre reclamación de 344 pesetas, en el que con fecha 17 de septiembre de 1924 se dictó sentencia condenando a los demandados, al Sr. Sanz como deudor principal y el Sr. Tubilla como fiador, a que pagasen al demandante 344 pesetas, los intereses legales y las costas y gastos, y en ejecución de la misma se libró oficio a la Dirección de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid Zaragoza y a Alicante, para que del sueldo de los demandados empleados en el servicio de intervención y estadística se les retuviera la parte legal del mismo en cantidad suficiente a cubrir las responsabilidades reclamadas y su entrega al demandante; que en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital por D. José María Carrillo Rubio, don D. Antonio Gómez Romero y don D. Antonio Quintero la Peña, sobre nulidad de un contrato de préstamo por usurario, se dictó por la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia

Territorial de este distrito, en 8 de enero actual, sentencia confirmatoria de la apelada, absolviendo a los demandados de la demanda del señor Carrillo, y mandando alzar la suspensión acordada del juicio verbal civil, tramitado en septiembre de 1928 a instancia de D. Antonio Quintero de la Peña, contra D. José María Carrillo, en el Juzgado municipal del distrito de Buenavista reclamando el pago de 373,80 pesetas que eran objeto de dicho pleito, intereses legales y costas, y que consultados los antecedentes que obran en el Registro Central de Contratos de préstamos declarados nulos no aparecía dato alguno que hiciera referencia a D. Antonio Gómez Romero; y

Tercero. Testifical, que es deber a los folios 86, 92 y 105 a 107 dirigida a justificar que en el año 1923 el Sr. Tubilla se encontraba en situación angustiosa por enfermedad que padeció su esposa, que estuvo dos años enferma hasta 1925, con las manos vendadas e imposibilitada para trabajar; que uno de los testigos tuvo una operación con el Sr. Gómez Romero, a medias con el Sr. Tubilla, ocasionando una reclamación judicial ante el Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Capital, que se liquidó en junio de 1926, otorgándose por el acreedor un recibo dando por finiquitadas las responsabilidades que a ambos correspondían, y que los demás testigos acompañaron varias veces al Sr. Tubilla a casa del Sr. Romero con objeto de entregarle cantidades en concepto de intereses mensuales, cuyas cantidades eran de 30 pesetas, y que de estas entregas no facilitaba recibo el Sr. Romero, aunque verbalmente manifestaba que eran de intereses.

Cuarto. Resultando que a instancia del demandado Sr. Gómez Romero se practicó la prueba de confesión del demandante Sr. Tubilla, declarando éste al folio 121 de las posiciones pertinentes del pliego unido al folio 122, ser cierto que formalizó en 20 de agosto de 1926 el documento privado testimoniado al folio 67 de autos, que se le puso de manifiesto; que dicho documento fué extendido y firmado por el confesante y el que había reconocido ante los Juzgados municipales de los distritos de Palacio y Centro de esta Capital, en juicios verbales instados contra él por el Sr. Gómez Romero; que también era cierto que el motivo de formalizar dicho documento fué

debido a una liquidación de cuentas que se practicó entre el Sr. Gómez y el declarante, pero que la liquidación no ascendía a 1.500 pesetas figuradas en el documento; que en el acto de formalizarse el referido documento ni con posterioridad al mismo le había entregado el Sr. Gómez cantidad alguna en concepto de préstamo, que el declarante no satisfizo al Sr. Gómez Romero los ocho primeros plazos mensuales pactados en el referido documento, por lo que fué demandado ante el Juzgado municipal de Palacio, y condenado al pago de la cantidad de 140 pesetas importe de dichos plazos, a razón de 15 pesetas los seis primeros y de veinticinco pesetas los dos últimos, y que fué condenado a pagar al señor Gómez por el Juzgado municipal del distrito del Centro la cantidad de 800 pesetas, como importe de los últimos plazos pactados en el repetido documento, pero que el confesante se había puesto alegando la causa en el acto del juicio.

Habiéndose practicado también la prueba documental, que es de ver a los folios 34 y 35 para acreditar que ante el Juzgado municipal del distrito de Palacio se siguió juicio verbal a nombre del señor Gómez Romero, contra D. Luis Tubilla, sobre reclamación de 140 pesetas en el que prestó confesión el demandado reconociendo la autenticidad del documento, presentado por el actor y la certeza y cuantía de la deuda reclamada, dictándose la sentencia en 6 de junio de 1927, y quedó firme por no haberse interpuesto recurso alguno y por la que se condenó a pagar el señor Tubilla, a pagar al señor Gómez, 140 pesetas reclamadas y las costas y gastos.

Quinto. Resultando que habiendo transcurrido el término de prueba, se mandó se unieran las practicadas a los autos y se convocara a las partes a la comparecencia conforme a lo dispuesto en el artículo 761 de la ley de Enjuiciamiento Civil, como tuvo lugar, en cuyo acto, celebrado el día 22 del actual, informaron los Letrados defensores de las partes, cuanto creyeron oportuno en apoyo de sus respectivas solicitudes de la demanda y de la contestación.

Sexto. Resultando que en la tramitación de este juicio se ha observado las prescripciones legales, generales y especiales de los de su clase.

Primero. Considerando que el actor no ha aprobado, según le incumbía, la concurrencia de alguna de las circunstancias exigidas por el artículo primero de la ley de 23 de julio de 1908, para que un préstamo pueda declararse nulo, toda vez que de la prueba practicada a su instancia, nada resulta que justifique la existencia de la situación angustiosa que alegó como elemento de prueba producida por enfermedad de su esposa, que ni siquiera ha intentado justificar por medio del oportuno dictamen pericial.

Segundo. Considerando, a mayor abundamiento que del documento, cuyo testimonio obra al folio 67, admitido y reconocido por el actor, no puede desprenderse la existencia de un préstamo, y consiguientemente la de interés usurario, sino más bien una liquidación de cuentas que, a la sazón mediaban entre demandante y demandado, y aunque aquellas hubieran sugerido en relación contractual, nacidas de la celebración de uno de dichos contratos, o de otros sucesivos derivados de éste por incumplimiento de obligaciones por parte del prestatario, es lo cierto que el contenido del documento citado, ni por su esencia ni por su texto literal, puede estimarse como constitutivo de un contrato de préstamo, del cual únicamente puede nacer la acción ejercitada, conforme a la citada ley contraída a regular los contratos de tal naturaleza, cuando resulten usurarios los intereses estipulados o se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada.

Tercero. Considerando que, en virtud de lo anterior, procede desestimar la demanda y absolver de ella al demandado señor Gómez Romero, sin que sea de estimar temeridad en el demandante señor Tubilla, a los efectos de una expresa condena de costas contra el mismo.

Fallo:

Que debo desestimar y desestimo en todos sus extremos la demanda del señor Tubilla Sánchez, absolviendo de la misma al demandado D. Antonio Gómez Romero, sin hacer especial condena de las costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia de finitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— Miguel Torres.—Rubricado.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia

que antecede por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, D. Miguel Torres Roldán, estando celebrando Audiencia pública en el local del Juzgado, hoy día de su fecha de que doy fe.—Madrid, 28 de enero de 1931.—Ante mf.—Juan León.—Rubricado.

Interpuesta apelación contra dicha sentencia por la representación de la parte demandante, y otorgada que le fué en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Superioridad, donde por la Sala primera de lo Civil, se dictó la siguiente:

Sentencia

Número ciento treinta y ocho.—En la Villa de Madrid, a 21 de septiembre de 1931.—Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, remitidos en virtud de apelación por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, D. Luis Tubilla Sánchez, mayor de edad, casado, y de esta vecindad, que está defendido por el Letrado D. Enrique Bañón y representado por el Procurador D. Félix Alonso Serna; y de la otra, como demandado y apelado, D. Antonio Gómez Romero, también mayor de edad, viudo, escribiente, y de esta vecindad, que está defendido por el Letrado D. Manuel Argote, y representado por sí mismo, sobre nulidad por usurario de un contrato de préstamo. Aceptando los resultandos que contiene la sentencia que el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista dictó en los presentes autos con fecha 28 de enero del año actual, y resultando, además, que interpuesta en tiempo y forma apelación de dicha sentencia, por la representación de la parte demandante y otorgada que le fué en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Superioridad, previa citación y emplazamiento de las partes, que se personaron en tiempo oportuno, celebrándose la vista el día señalado, con asistencia de los respectivos Letrados, en cuyo acto solicitaron, en apoyo de sus respectivas y opuestas pretensiones, la revocación y confirmación de la resolución apelada;

Resultando que, en la tramitación de estos autos, en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.—Visto siendo Ponente el Magistrado D. Modesto Domingo Calvo.—Aceptando igualmente los considerandos de la referida sentencia apelada; y

Considerando que subsisten, en toda su integridad, los fundamentos que contiene la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, cuyos fundamentos no se enervan ni se desvirtúan por la prueba testifical practicada en esta segunda instancia de la parte apelante, por cuya razón debe de ser dicha sentencia confirmada en todas sus partes.

Considerando que, según terminantemente dispone el párrafo cuarto del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia confirmatoria o que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante;

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia a la parte apelante la sentencia apelada, que el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista dictó en los presentes autos con fecha 28 de enero último, que desestimó en todos sus extremos la demanda de D. Luis Tubilla Sánchez, absol-

viendo de la misma al demandado D. Antonio Gómez Romero, sin hacer especial condena de las costas causadas en este juicio. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Modesto Domingo.—José M.^a de los Ríos.—José Méndez Novoa.—Dimas Camarero.—Pedro Navarro.

Publicación:

Lida y publicada fué la sentencia anterior por el Señor D. Modesto Domingo Calvo, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, hallándose celebrando audiencia pública la Sala Primera de lo Civil, acto seguido de su pronunciamiento, certificar.—Ante mf.—P. H., Lcdo. Juan P. Bermudo.—Rubricado.—Es copia conforme con su original, de que certifico y a que me refiero. Y para que conste unir al rollo de la Sala y notificar a las partes, pongo la presente con el Visto bueno del señor Presidente, que firmo en Madrid, a 22 de septiembre de 1931.—Visto bueno, Modesto Domingo.—P. H., Lcdo. Juan P. Bermudo.—Rubricados.

Es copia conforme con su original, de que certifico y a que me refiero.—Y para que conste, e insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del Decreto de 2 de mayo último, pongo la presente, que firmo en Madrid, a 13 de octubre de 1931.—Juan M. Corujo.

(Núm. 2.990) (C.—371)



Don Juan Manuel Corujo y Valvidares, Relator Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que ante la Sala primera de lo Civil, y mi Relatoría Secretaría, se han seguido autos a instancia de D. Joaquín Parra Gómez, contra D. Leopoldo de la Maza Gutiérrez Solana, sobre pago de pesetas 16.046,60, intereses y costas, en los cuales, y por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, se dictó la siguiente

Sentencia:

En la Villa y Corte de Madrid, a 14 de octubre de 1930. El señor don Fernando Abarrátegui y Pontes, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante por su propio derecho, D. Joaquín Parra Gómez, casado, cesante y de esta vecindad, defendido y representado, en concepto de pobre, por el Letrado D. Ceferino Valencia Novoa, y Procurador don José Bascán González; y de otra, en concepto de demandado, también por su propio derecho, D. Leopoldo de la Maza Gutiérrez Solano, Conde de la Maza, defendido por el Letrado D. José Soto Reguera y representado por el también Procurador don José López Batanero, sobre pago de 16.646,60 pesetas, intereses legales y costas; y

Resultando que por sentencia de 22 de junio de 1929 fué declarado pobre en sentido legal para entablar la presente demanda D. Joaquín Parra Gómez, y firme aquel fallo, el Procurador D. José Bascán la formuló en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, alegando sustancialmente los hechos:

Primero. Que el demandante, hace bastantes años, conoció y trató en Utrera (Sevilla) a los familiares del demandado, especialmente a la madre de éste, doña Carmen Gutiérrez Solana, y teniendo necesidad el señor Parra de trasladarse a Ma-

drid, donde ya residía dicha señora en el año 1904, fué encargado por ésta de la administración de la casa número 15 de la calle de esta Villa, con una retribución del 4 por 100 de los productos íntegros de la finca, debiendo satisfacer con el resto los gastos de alcantarillado, contribución y obras de reparación, e ingresando el saldo a disposición de la propietaria. Que aceptada por el señor Parra la misión comenzó a desempeñar su cometido en el mes de febrero de dicho año de 1904, gestión que fué retribuida con el 4 por 100 de los ingresos totales, rindiendo desde entonces, exacta y mensualmente todas las cuentas de ingresos y gastos, e ingresando los saldos correspondientes que se demuestran en las 276 liquidaciones que acompaña, al pie de las cuales, estamparon su conformidad unas veces don Leopoldo de la Maza, hijo de la propietaria, contra el familiar don Valentín G. Solana, y otras el administrador del caudal de los señores Maza y aunque se notan las faltas de los meses de enero de 1904, a los de julio, agosto, septiembre y octubre de 1914 digo 11, y diciembre de 1914, diciembre de 1918 y octubre, noviembre y diciembre de 1927, esto obedece a que la primera liquidación no puede presentarse porque el señor Parra dió comienzo a su gestión en el siguiente mes de febrero de (mil novecientos) dicho año, las restantes hasta 1926, inclusive, debieron sufrir extravío, pero existen duplicados de ellas, con los que serán sustituidas, las de octubre de 1927, que está relacionada con el hecho quinto de la demanda y las de noviembre y diciembre del mismo año, no podían rendirse porque en dicho octubre, terminó la gestión del demandante como administrador.

Segundo. Que falleció don Adolfo de la Maza, y al siguiente año en enero de 1926, su señora madre doña Carmen Gutiérrez Solana y don Leopoldo de la Maza, haciéndose llamar propietarios de la casa número 15 de la calle Arenal, consintió que durante los meses de enero, febrero y marzo de dicho año, continuaran las cosas en el mismo estado, es decir, continuando el demandante percibiendo el 4 por 100 de lo recaudado como retribución de su gestión administrativa; pero ya en abril siguiente, llamó el demandado al demandante para decirle que su retribución quedaba reducida al 2 por 100 digo al 2½ por 100 deducido del líquido producto de la finca y no de los ingresos, y como se negara el señor Parra a aceptar esta merma en su retribución como administrador, el demandante terminó por rogar al hoy actor, que siguiera en el desempeño de su cargo de administrador, ofreciéndole aunque tenía ya comunicadas la orden de rebajas, la administración general y no creía oportuno revocar esa orden, le ofreció que al finalizar cada año o cuando le pareciera conveniente, sería compensada esa baja en cantidad proporcional a la equivalencia del 4 por 100 que venía cobrando hasta entonces, lo cual no constituye novación en el mandato, sino una modificación no esencial en la forma de percibir la retribución ya establecida desde el año 1904, y confiando el señor Parra en la oferta del demandado y sólo en consideración a ella, decidió continuar en sus funciones sin exigir que se hiciera constar por escrito aquella oferta.

Tercero. Que transcurrieron así varios años y cuando el señor Parra

recordaba al señor de la Maza aquellos ofrecimientos, contestaba siempre con evasivas, fundándolas unas veces en estar cerradas las cuentas generales, otras que se imponían de momento grandes gastos y otras en que siempre había tiempo de cumplir lo prometido.

Cuarto. Que rindiendo puntualmente sus cuentas y sin recibir jamás queja alguna, ni percibir por su trabajo más que el 2 por 100 después de deducidos los gastos y satisfacción, también puntualmente la renta del piso 3.º, interior, de la casa administrada, llegó el mes de octubre de 1927 y en los comienzos del mismo, fué llamado el demandante por don José Fernández, empleado del demandado, manifestando aquél por orden de éste, que había dispuesto cesara en la administración y que rindiera la cuenta de dicho mes, y aunque intentó diferentes entrevistas con el señor Conde de la Maza, no lo pudo conseguir ni que le constase a diferentes cartas que le remitió, por lo que el señor Parra, entregó al empleado señor Fernández las 480 pesetas, que acaba de cobrar de don Esteban Quintana, en cuyo momento, 20 de octubre de 1927, recibió la carta del señor López Batanero, en la que se le invitaba que rinda la cuenta de dicho mes, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, sería objeto de una acción judicial.

Quinto. Que rindió el demandante la cuenta que se le pedía, consignando con ella el alarde de ser deudor al señor Conde de la Maza de la suma de 1.904,15 pesetas, que le pagaría cuando pudiese, como así consta en la liquidación de referencia, faltando decir que retenía en su poder esa cantidad, porque al terminar el mandato conferido a él por el señor de la Maza resultaba éste adeudarle mayor suma.

Sexto. Que el señor de la Maza no cumplió sus ofrecimientos, y los empleados de éste, don José Fernández y don Luis Sbergel, dijeron al demandante que abandonara el piso tercero, interior, donde vivía, y que el propietario le daría alguna cantidad para el traslado; pero como se negase a éste, fué denunciado al Juzgado del distrito del Centro por un delito de estafa, en cuyo proceso fué condenado el señor Parra a un año de reclusión.

Séptimo. Que la retribución del 4 por 100 de los productos netos de la finca asciende a 16.746,60 pesetas, según la liquidación general practicada, y que, firmada por el actor, acompaña con el número segundo, sin perjuicio de estar pronto a rectificar cualquier error de pluma o suma o equivocación de conceptos que se demuestren.

Octavo. Que su representado ha obtenido la sentencia de pobreza que le autoriza a utilizar los beneficios de pobreza consiguientes a esa declaración. Cita los fundamentos de derecho que estima de aplicación al caso, para solicitar se dicte sentencia en la forma que tiene pedida en el impreso del escrito de demanda, o sea condenar al Conde de la Maza al pago de las 16.746,60 pesetas, intereses legales y costas. A dicho escrito acompaña los documentos que él expresa.

Resultando que se admitió la demanda confirmando traslado de ella con emplazamiento al excelentísimo señor don Leopoldo de la Maza y Gutiérrez Solana, el cual compareció en autos en tiempo y forma, y, en su nombre, el Procurador don José López Batanero, al que se tuvo por parte, y haciéndole saber que

contestara a aquélla, lo verificó en el sentido de oponerse a la reclamación entablada, solicitando se absolviere de la misma a su parte, con imposición de costas al actor. Alegó como hechos de su oposición los siguientes:

Primero. Negó rotundamente cuanto se opusiera a los que consignara en dicha oposición.

Segundo. Que en el mes de febrero del año 1904 fué designado el demandante por doña Carmen Gutiérrez Solana para administrar la casa de su propiedad, sita en esta Capital, Arenal, 15, asignándole, como retribución a este servicio, el 4 por 100 de renta líquida, o sea deduciendo de los ingresos los gastos a ella inherentes, contrariamente a lo afirmado por el actor al decir que tal retribución fué sobre los productos íntegros, y satisfaciéndose con el resto los gastos de alcantarillado, contribución y obras de reparación que continuó el señor Parra, fallecida la madre del demandado en dicha administración, con la retribución expresada, siendo ya dueño de la casa el demandado, hasta el mes de abril de 1920, aportándose la primera liquidación original, que, con su firma, presentó a la señora Gutiérrez Solana don Joaquín Parra; después, las liquidaciones del mes de enero de cada año, hasta el 1919; la del mes de abril de 1920, que es en la que terminó de percibir como retribución a sus servicios el 4 por 100 sobre la renta líquida de la expresada casa.

Tercero. Que en el mes de mayo de 1920 convinieron el demandado y demandante que la retribución de éste quedara reducida al 2,50 por 100 sobre la renta líquida, por lo que el contrato verbal que regía las relaciones entre ambos litigantes fué novado, y por consiguiente, son prueba de la conformidad las siguientes liquidaciones que hubo de presentar el señor Parra al Conde de la Maza, debidamente suscritas, en las que, al detallar los ingresos brutos de la finca, y después de deducir los gastos, consigna él mismo, como retribución suya, el 2,50 por 100 de los productos líquidos de la finca, siendo evidente que todo cuanto se alega y dice la demanda sobre ofrecimiento del señor Conde de la Maza de completar esta retribución con gratificación de fin de año, no pasa de ser una fantasía que contrasta con la realidad que las liquidaciones ponen de manifiesto y la conformidad a su contenido al formular y suscribir las el señor Parra.

Cuarto. Que al practicar la liquidación de octubre de 1927, el señor Parra consignó en su haber una partida que textualmente decía: «Debo al señor Conde, pesetas 1.904,13», y como tal débito no tenía justificación, pues el demandado no le autorizó para disponer de tal suma, le requirió para su inmediata entrega, sin que se lograra así lo hiciera, y ello fué causa de la presentación de la querrela que correspondió al Juzgado del Centro, Secretaría del señor López de Pando, en la que en el período de calificación el Conde de la Maza, se apartó de la querrela, que no sería tan infundada, cuando el actor confiesa en su escrito que fué condenado a un año de reclusión.

Quinto. Que como resumen de las rentas líquidas e íntegras de la casa de la calle del Arenal quince, que administró el señor Parra, de la retribución que por tales servicios había percibido desde el año 1904, hasta octubre de 1927, sobre la ren-

ta líquida, se acompaña la liquidación total con el número 27 de los documentos; también se cita esta parte los fundamentos de derecho que estima aplicables al caso de que se debate. A dicho escrito se acompañan los documentos que en él se mencionan.

Resultando que, se confirió traslado a la parte actora, quien evacuó en tiempo legal negando terminantemente todos los hechos alegados de contrario, no reconoce los documentos presentados con la contestación a la demanda, mientras no se demuestre su autenticidad en el período de prueba, da por reproducidos en su integridad todos los hechos comprendidos en la demanda, adicionando: Que con posterioridad a ella ha recibido el señor Parra varios requerimientos de personas afectas al señor Conde de la Maza, para que se prestara a transigir los derechos que invocaba tener para demandar en juicio ordinario, cita los fundamentos que estima de aplicación para reiterar la súplica que tiene hecha, por otro, solicitó el recibimiento a prueba de los autos.

Resultando que, conferido traslado para súplica a la parte demandada, lo evacuó manteniendo íntegramente los hechos relacionados bajo los números 1.º al 6.º de la contestación, sin que nada más tuviese que decir, por que el acreedor dijo al actor no hay cuidado de demostrar la falsedad de aquéllos, ni con una sola consideración, limitándose a negar todos los hechos alegados de contrario. Niega también la exactitud del hecho, que bajo el número 4.º de la réplica, se adiciona a los de la demanda y manteniendo los fundamentos de derecho que tiene alegados para solicitar se dictase sentencia en la forma pretendida.

Resultando que, recibido el juicio a prueba, se propuso por la parte demandante la confesión judicial del demandado, la de documental, consistente en la presentación de un trozo de papel, en el que se contenía una nota sin autorizar, la de cotejo de letras, dictamen de peritos y la testifical, habiéndose admitido todos ellos, excepto la documental privada, y habiéndose llevado a efecto todos los medios propuestos, excepto la pericial por causas ajenas a la voluntad de las partes y del Juzgado; y por la parte demandada, se propuso la documental pública privada, cotejo de letras y dictamen de peritos, habiéndose llevado a efecto la documental pública y privada, y no así, las demás por innecesario.

Resultando que, transcurrido el término de la prueba ordinario y extraordinario de cuatro meses, para práctica de la testifical en París, se unieron a los autos los ramos separados formados, y se hizo saber a las partes, quienes no solicitaron la celebración de vista pública, por lo que les fueron entregados los autos por su orden para que concluyeran haciendo por escrito el resumen de las pruebas, habiéndolo verificado ambas partes por medio de sus escritos de 9 de julio y 16 de agosto últimos.

Resultando que, declarados conclusos los autos, se ordenó fueran traídos a la vista, para dictar la presente resolución, habiéndose observado en toda su tramitación las prescripciones legales;

Considerando que, al guardar con vista de los términos en que por las partes litigantes han sido planteados sus respectivos tesis la razón de congruencia del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, y partiendo

del hecho indubitado de haber venido desempeñando el actor el cargo de administrador de la casa número 15 de la calle del Arenal de esta Capital, primeramente por cuenta de a la sazón propietaria del inmueble doña Carmen Gutiérrez Solana, y posteriormente a su fallecimiento, mediante comisión del hijo de la misma, hoy demandado, don Leopoldo de la Maza y Gutiérrez, Conde de la Maza, es extremo fundamental a examinar en este proveído el referente a determinar el precio o tanto por ciento que por administración se le hubiera asignado en el segundo de mencionados períodos, y si en razón a ser el que el actor expresa en su demanda, se le adeuda por el mencionado poderdante la cantidad cuyo pago reclama en estos autos;

Considerando que ello sentado, al analizar, o tal, respecto la prueba practicada, con sujeción a ordenamientos establecidos por los artículos 1.248 del Código Civil y 659 de la ley de Enjuiciamiento, de igual orden, adviértese por modo ineludible la pertinencia de absolver al demandado de la reclamación originaria, ya que de aquélla, más que deficiente, como el propio demandante reconoce en su escrito de conclusiones absolutamente ineficaz, no se desprende la certeza del hecho invocado como básico en el hecho segundo del escrito de demanda, que si, afirmado por un solo testigo, el señor Rivas García, al responder con la eficacia que a la deposición de un solo testigo atribuye la jurisprudencia del Tribunal Supremo, emanada entre otras sentencias en las de 16 de febrero de 1918, a la pregunta veintiuna del respectivo interrogatorio, ha sido concluyentemente derogados por hechos imputables al actor; cuales los de reconocer implícitamente el deudor al demandado la cantidad de 1.904,15 pesetas, excluyente aun en el improbable supuesto de existir la pretendida acción dimanada del ofrecimiento a que dicho pasaje de la demanda se refiere del supuesto derecho que ni aún mencionando fué en aquel procedimiento en que la anunciación de la existencia del crédito que en éste se reclama hubiera podido optar en cuanto ella entrañaba la práctica de la oportuna liquidación y conforme a lo establecido en sentencia dictadas por el nombrado Alto Tribunal de 5 de mayo de 1886 y 27 de marzo de 1888, a la licitud de la condena de que, por indebida apropiación de cantidades pertenecientes a propietario del repetido inmueble, fué objeto el demandante tanto más obligado, luego de haber recaído expresada declaración, a rendir el debido cumplimiento a lo preceptuado imperativamente por el artículo 1.214 del Código Civil;

Considerando que en puros principios de derecho procesal, la imposición de costas antes que concepto de naturaleza exclusivamente punitiva en cuanto tiende a sancionar la malicia con que un litigante pudiera conducirse ante los Tribunales, a la mayor o menor temeridad con que ante éstos planteara un litigio, resistiere al que en contra se entablare, es medio conferido a la potestad discrecional de los jueces para poder lograr, mediante su utilización en los respectivos fallos, la consagración de principios fundamentales que informan la noción de la justicia distributiva, que quedarían incumplidos si los Tribunales carecieran de medios adecuados para establecer la norma, merced a la que

ha de verificarse el resarcimiento de los perjuicios infringidos en los intereses de quien, por no serle desconocidos sus respectivos derechos, o por serle indebidamente reclamados obligaciones cuyo cumplimiento no le incumba, o pretenderse en orden a él declaraciones que no deben recaer, véase compelido a sostener un litigio determinante de gastos, a cuyo abono debe subvenir quien provocó la sustanciación del mismo, dando lugar a la exacción de las que hubieran vedado el normal cumplimiento de la obligación, en razón a lo que, siendo manifiesta la temeridad con que la parte actora se ha conducido al plantear la presente demanda, para posteriormente hacer valer su improcedente derecho, procede en armonía con lo establecido en principios fundamentales de Enjuiciamiento, recogidos a falta de otros más concretos preceptos en el artículo 1.902 del Código Civil, y corroborados en su alcance y sentido por las sentencias del nombrado Alto Tribunal, dictadas en 22 de enero de 1902, 2 de mayo de 1907, y la de igual mes de 1890, preconizadoras de la facultad que respecto del relacionado extremo ostentan los juzgadores imponer a aquel demandante, como sanción a tal conducta, el pago de las costas en la sustanciación de este litigio ocasionadas.

Vistas las disposiciones generales citadas y los demás de aplicación al caso,

Fallo:

Que desestimando por improcedente la demanda origen de este juicio, formulada por don Joaquín Parra Gómez, contra don Leopoldo de la Maza, sobre reclamación de dieciséis mil setecientos cuarenta y seis pesetas con sesenta céntimos, debo absolver y absuelvo a éste de dicha demanda, e imponer como impongo al demandante expresamente el pago de todas las costas originadas en este juicio.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo, Fernando Abarrátegui.—Rubricado.

Publicación:

En la audiencia pública de este día ha sido leída y firmada la anterior sentencia por el señor don Fernando Abarrátegui y Pontes, el cual es como en el encabezamiento de la misma, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, de todo lo que yo, como Secretario de este Juzgado, que conoce de los presentes autos, doy fe.—Madrid, 14 de octubre de 1930.—Ante mí, Lcdo. Pedro Taracena.—Rubricado.

Interpuesta apelación contra dicha sentencia por la representación de la parte demandante, y otorgada que le fué en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Superioridad, donde por la Sala primera de lo civil se dictó la siguiente

Sentencia número 192

En la Villa de Madrid, a 18 de noviembre de 1931.—Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, remitidos en virtud de apelación por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, y seguidos entre partes, de la una, como demandante y apelante don Joaquín Parra Gómez, mayor de edad, casado, cesante, y de esta vecindad, que está defendido por el Letrado don Carlos Pérez Carranza, y representado por el Procurador don José Bascán; y de la otra, como demandado y apelado don Leopoldo de la Maza Gutiérrez Solana, mayor de edad, y de igual ve-

ciudad, que está defendido por el Letrado don José Soto Reguera, y representado por el Procurador don José López Batanero, sobre pago de pesetas. Aceptando los resultandos que contiene la sentencia que el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio dictó en los presentes autos, con fecha catorce de octubre último; y

Resultando además que interpuesta en tiempo y forma apelación de dicha sentencia por la representación de la parte demandante, y otorgada que le fué en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Superioridad, previa citación y emplazamiento de las partes que se personaron en tiempo oportuno, tramitándose la alzada con arreglo a derecho y celebrado la vista el día señalado, con asistencia de los Letrados de las partes, en cuyo acto, en apoyo de sus respectivas y opuestas pretensiones, solicitaron, el de la apelante, la revocación de la resolución recurrida, y el de la apelada, su confirmación.

Resultando que en la tramitación de estos autos en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.—Siendo Ponente el Magistrado don Modesto Domingo Calvo.—Aceptando los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando que por lo expuesto es de evidente notoria tener presente, que todo el que reclama el derecho de una obligación es preciso que pruebe su derecho, y el que dice haberla cumplido es forzosa mente que lo acredite, porque de la prueba depende la estabilidad de las obligaciones, doctrina jurídica ésta, elevada a principio general de derecho, sancionado por el Código civil en su artículo 1.214, según el cual no cabe pagar que el demandante conforme viene obligado, no ha justificado su reclamación, en razón a que reconociendo, como reconoce, que retribución por el concepto ya expresado del cuatro por ciento fué reducida al dos y medio, que le fué asignada a partir del mes de mayo de 1920, por ofrecimientos que le hiciera el demandado, en el segundo de los períodos a que hace el actor referencia en su demanda, es obvio que desvirtuó e hizo ineficaz la aseveración de uno de los varios testigos que depusieron a su instancia, consistente aquélla en la compensación periódica, por la rebaja apuntada en pago de sus servicios de mandatario y su mayor abundamiento, quedó desvirtuada con las liquidaciones de su gestión administrativa, aportadas a los autos, y su confesión en la del mes de octubre de 1927, de ser en deber al demandado la cantidad de 1.904 pesetas 13 céntimos, a cuyo pago fué condenado por esta audiencia en el sumario insinuado, habiendo cesado en mencionada fecha en la administración de la casa número quince de la calle del Arenal de esta Capital, sin que en ningún momento del cobro del dos y medio por ciento por su gestión administrativa, aparezca del resultado de autos otra cosa que el explícito acatamiento del actor a su rebajada retribución, llevando todo ello a la conclusión de la improcedencia de su demanda.

Considerando que es preceptiva la imposición de costas al apelante, cuando la sentencia de primera instancia es confirmatoria de la primera, a tenor del artículo 710 de la Ley procesal civil.—Vistos los artículos citados y demás disposiciones legales de aplicación.

Fallamos:

Que con expresa imposición de costas al apelante don Joaquín Parra Gómez, en esta segunda instancia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia del Juzgado inferior, fecha 14 de octubre del año último; que desestimando por improcedente la demanda origen de este juicio, formulada por dicho don Joaquín Parra Gómez, contra don Leopoldo de la Maza y Gutiérrez Solana, sobre reclamación de 16.746 pesetas con 60 céntimos, absolvió de la misma a expresado demandado, e impuso expresamente al demandante el pago de todas las costas originadas en este juicio.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Cortón, Modesto Domingo, José Méndez Novoa, José María R. de los Ríos, Dimas Camarero.

Publicación:

Lefda y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Modesto Domingo Calvo, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, hallándose celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil, acto seguido de su pronunciamiento, certifico. Ante mí, Juan M. Corujo.—Rubricado.—Es copia conforme con su original de que certifico y a que me refiero.

Y para que conste unir al rollo de Sala y notificar a las partes, pongo la presente con el visto bueno del señor Presidente, que firmo en Madrid, a 19 de noviembre de 1931.—Vistobueno.—Cortón.—Juan M. Corujo.—Rubricados.

Es copia conforme con su original, de que certifico y a que me refiero.—Y para que conste, e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del Decreto de 2 de mayo último, pongo la presente, que firmo en Madrid, a 16 de noviembre de 1931.—Juan M. Corujo.

(Núm. 4.154) (C.—370)

AYUNTAMIENTOS

S. MARIA DE LA ALAMEDA

El día 27 de enero próximo y hora de las once de la mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial, la subasta de 850 pinos maderables, que cubican aproximadamente 601,450 metros cúbicos de madera, procedentes del monte El Pinar, de estos propios, número 81 del Catálogo de la provincia de Avila, que están señalados en el sitio denominado Solana de Peña Blanca, bajo el tipo de tasación de 18.043,50 pesetas, y con sujeción a las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir de la publicación de este anuncio.

Las proposiciones serán extendidas en papel de 1,20 pesetas, y con sujeción también al modelo de proposición que se acompaña, siendo desestimada la que no venga en estas condiciones.

Caso de no haber postor en esta subasta, se celebrará la segunda con las mismas condiciones, el día 29 de dicho mes de enero, a las doce de la mañana.

Santa María de la Alameda, a 31 de diciembre de 1931.—El Alcalde accidental, Angel García.

Modelo de proposición

Don F. de Tal y Tal, enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y del pliego

de condiciones referente a la subasta de 850 pinos del monte número 81 del Catálogo, sito en término municipal de Peguerinos, de la pertenencia de este Ayuntamiento, se obliga a ejecutar el aprovechamiento de los mencionados árboles, con estricta sujeción a todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de ... pesetas (en letra), y al efecto ha hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia o la Depositaria de Fondos municipales de esta Villa, del 5 por 100 del importe de tasación, según previene la condición cuarta del pliego, y lo acredita con la adjunta carta de pago, acompañando también la cédula personal corriente.

Fecha y firma del proponente (E.—1)

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

Pérez González (Julio), natural de Madrid, hijo de Joaquín y Soledad, de cuarenta y seis años, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en la calle de Martínez Anido, 5, de Tetuán de las Victorias, procesado en causa por hurto, número 739 de 1930, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría de D. Antonio Sánchez y Martínez, para notificarle el auto dictado por la Sala decretando su prisión y llevar a efecto la misma en la Cárcel Celular; apercibido que, de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 15 de diciembre de 1931. El Secretario, Antonio Sánchez.—Visto bueno: El Juez de instrucción, Juan de Hinojosa.

(B.—2.086)

Vidal Rodríguez (José), natural de Carabanchel Bajo (Madrid), hijo de José y Vicenta, de veintitrés años, soltero, ajustador, domiciliado últimamente en las calles del Tesoro, 17, patio, o Andrés Borrego, 13, entresuelo, procesado en causa por hurto, número 963 de 1930, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría de D. Antonio Sánchez Martínez, para notificarle el auto dictado por la Sala decretando su prisión y llevar a efecto la misma en la Cárcel Celular; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 15 de diciembre de 1931. El Secretario, Antonio Sánchez.—Visto bueno: El Juez de instrucción, Juan de Hinojosa.

(B.—2.085)

BUENAVISTA

Jorquera Maza (Cecilio), de veintinueve años de edad, hijo de Ramón y de Ana, natural de Villanueva del Arzobispo, soltero, de profesión dependiente, domiciliado últimamente en la calle de San Marcos, número 17, piso principal, procesado en causa por robo, número 341-930, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. Pedro Pérez Alonso, con el fin de ser reducido a prisión que le ha sido decretada por auto de la Sección Segunda de esta Audiencia de seis de noviembre último, bajo aper-

cibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 19 de diciembre de 1931. El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—Visto bueno: El Juez de instrucción, Ursicino Gómez Carbajo.

(B.—2.087)

COLMENAR VIEJO

Canilla Regaliza (Rodrigo), (a) el Rana, de veinte años de edad, soltero, jornalero y cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Chamartín de la Rosa, calle de Joaquín Dicenta, 18, bajo, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, con el fin de ser reconocido por los médicos y recibirle declaración, en sumario que se tramita en el mismo, bajo el número 361-931, por lesiones del mismo.

Colmenar Viejo, 14 de diciembre de 1931.—El Secretario (Firmado): (Núm. 4.082) (B.—2.088)

TETUAN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio de faltas número 1.800 del corriente año, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la Ciudad de Tetuán (Marruecos), a 19 de noviembre de 1931.—Visto por el señor D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguida entre partes, de una el Ministerio Público, en representación de la acción pública; y de la otra Andrés Grande Vélez, como denunciado cuyas demás circunstancias constan anteriormente; y

Fallo

Que debo condenar y condeno al denunciado Andrés Grande Vélez, como autor de una falta de malos tratos de obra, a la pena de un día de arresto.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Bruno Vives.—Rubricado.

Lefda y publicada la anterior sentencia por el señor D. Bruno Vives Terol, Juez de Paz de esta Ciudad, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, certifico.—Eduardo Corcoles.—Rubricado.

Para que sea inserta en el Boletín Oficial de la zona, y sirva de notificación al referido Andrés Grande Vélez, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Tetuán, a 21 de noviembre de 1931.—El Secretario (Firmado).

(B.—2.090)

CHAMBERI

Herrero Prieto (Enrique), natural de Málaga, de veinticuatro años, soltero, mecánico y domiciliado últimamente, en la calle de Jerónimo de la Quintana, número 5, posada de Chamberí, procesado en causa 1.372 del corriente año, por resistencia a los Agentes de la Autoridad, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría de don Antonio Aguilar, con el fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión decretada en dicho auto de esta fecha, apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará además el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 16 de diciembre de 1931. El Secretario, Antonio Aguilar.—Visto bueno: El Juez de instrucción, Juan de Hinojosa.

(B.—2.093)

ALCALA DE HENARES

EDICTO

Don Tomás Chicharro y Pérez, Juez municipal e interino de primera instancia de esta Ciudad de Alcalá de Henares y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente promovido por D. Antonio Sánchez Reyes, mayor de edad, casado con doña Emilia Trigueros Azas, médico militar y vecino de esta población, calle de las Damas, número dos, a fin de justificar le pertenece el dominio de las fincas que se expresan a continuación o mejor dicho de la mitad de las mismas, sitas en término de esta Ciudad, las cuales fueron adquiridas por el D. Antonio Sánchez Reyes, de doña María del Carmen López Romero, viuda, y su hija doña Joaquina Villarreal López, casada con D. Pedro Girad, mayores de edad y vecinos de Madrid, aquella por sí, y ésta con asistencia de su nombrado esposo, en precio de quinientas pesetas, según documento privado, formalizado en Madrid, el veinticinco de septiembre de mil novecientos quince, y cuya mitad de finca son las siguientes:

Un solar que ocupó la casa hoy derruida de la calle de las Damas, número dos. Linda: por la derecha, entrando, por la calle llamada del Rico Home, antes del Rojo, casa de D. Marcos de Lucas; y otra, de Anastasio Rodríguez; por la espalda, con la calle de las Vaqueras, y por la izquierda, con el solar que a continuación se describe; que fué de D. José Alecha, hoy de D. Benito Martínez y de los herederos de D. Gumersindo Villarreal y Torralba, huerta de dicho señor Alecha y casa de D. Eduardo de la Cámara. Forma un octágono regular, cuya medida geométrica es de veintisiete mil doscientos pies superficiales.

Otro solar, que ocupó la casa también derruida en la misma Ciudad y su calle de las Damas, número cuatro nuevo y dos antiguo, que mide su fachada principal ochenta y ocho pies, la medianería derecha, doscientos cuarenta y uno, y la de la izquierda, doscientos veinticinco, y el testero o espalda, ciento cinco. Tiene este un triángulo, y otro la medianería derecha, que miden ambos cuatrocientos pies, y éstos y las cuatro líneas anteriores, constituyen una área de veintitrés mil veintidós pies, equivalentes a mil setecientos ochenta y siete metros y veintinueve centímetros cuadrados superficiales. Linda: por la derecha, entrando, con la finca anteriormente descrita, que fué de D. Mariano Martín Esperanza, hoy de dicho señor Martínez Hernández y herederos de D. Gumersindo Villarreal, y por la izquierda, con el solar de casas que ahora se describen, que perteneció a D. Eduvigis Almestre, hoy a los mismos D. Benito Martínez y herederos del señor Villarreal, y por el testero, con D. José Escobedo.

Y otro solar, que ocupó otra casa

igualmente derruida, hoy en la misma calle de las Damas de la repetida Ciudad, señalada con el número dieciséis antiguo y seis moderno Linda: por su izquierda, con casa de los herederos de D. Antonio Téllez; por la derecha, con el solar que se acaba de describir, que perteneció a los herederos de María Fernández y hoy a D. Benito Martínez, y a la sucesión hereditaria de D. Gumersindo Villarreal; y por la espalda con la indicada casa de los herederos de Téllez, sin que conste su medida superficial.

Y cumpliendo lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se publica este edicto que se insertará tres veces en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose saber que en el término de ciento ochenta días, que se contarán desde la fecha en que se publique por tercera vez se admitirán todas las pruebas que se ofrezcan por el don Antonio Sánchez Reyes, por las personas ya citadas o por el Ministerio Fiscal, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada a fin de que comparezcan en este referido Juzgado si quieren alegar su derecho, en la inteligencia de que, en su caso, les parará a todos el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares, a primero de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario judicial,
P. S.,
José Maroto

V.º B.º

El señor Juez,
Tomás Chicharro (D.—287 bis)

CENTRO

EDICTO

Por la presente, que se expide en méritos de lo acordado en providencia de este día, dictada en los autos de menor cuantía seguidos por doña María Loreto Sanz Lloret, representada por el Procurador Sr. Escribá, contra D. Eustasio García Fuentes y D. Enrique Jardiel Agustín, sobre tercera de dominio, declarado este último en rebeldía y cuyo domicilio se desconoce, se le emplaza para que en término de veinte días comparezca ante la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Santiago Ballesteros en nombre del demandado D. Eustasio García Fuentes.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma al D. Enrique Jardiel Agustín, extendiendo el presente, que firmo en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Ante mí,

Rafael López de Pando
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Luis Amado

(A.—1)

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Capital, Secretaría de D. Antonio Aguilar, en las diligencias que se tramitan para la exacción por la vía de apremio de cantidades a que fué condenado el patrono D. Gregorio Molina por el

Comité Paritario Interlocal de Industrias de la Construcción Sección de Albañilería, a virtud de reclamación de los obreros D. José Rodríguez y D. Gabriel Torres, se anuncia por el presente de nuevo la venta, en pública subasta, por segunda vez, de diferentes muebles, por el tipo de 862,50 pesetas, 75 por 100 de su tasación.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 12 de enero próximo, a las once de su mañana, y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, el 10 por 100 efectivo del expresado tipo, sin cuyo requisito no podrán licitar; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, y que el mobiliario que se vende está depositado en poder de D. Joaquín Gómez, con domicilio en la calle del Caballero de Gracia, 18 y 20.

Dado en Madrid, a 21 de diciembre de 1931.—El Secretario, Antonio Aguilar.—Juan de Hinojosa.

(C.—1)

UNIVERSIDAD

EDICTO

Por el presente, en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital, en ejecución de la sentencia firme dictada en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador Sr. Rivera, en nombre de la Sociedad Española de Neumáticos y Caucho «Goodyear, S. A.», contra «Albatros, S. A.», Automóviles Comerciales, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta y por primera vez, un autocamión marca «White», matrícula 33.847 de Madrid.

Para cuyo acto, que tendrá lugar ante el expresado Juzgado, se ha señalado el día quince de enero próximo, a las once y media de su mañana.

Servirá de tipo para el remate la cantidad de mil quinientas pesetas en que pericialmente ha sido tasado.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Los licitadores, para tomar parte en el remate, deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del mencionado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y el cual les será devuelto una vez terminado el acto, excepto al que resulte mejor postor.

Dicho autocamión se encuentra depositado en poder de D. Salvador Naya, vecino de Catarroja.

Madrid, veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Doctor José Santaló.—Ante mí, Fermín Suárez Jiménez.

Es copia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

El Secretario,
Fermín Suárez Jiménez
(A.—4)

BUENA VISTA

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, en los autos de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, seguidos por doña Isabel Romero Mateo, contra D. Tomás Isern, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por pri-

mera vez y precio de trescientas cuarenta y tres pesetas en que han sido tasados, los bienes muebles embargados al demandado.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado, se ha señalado el día dieciocho de enero próximo, a las once, anunciándose por medio del presente y previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar, previamente, el diez por ciento por lo menos de dicho precio sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero; y

Que los autos se hallarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Madrid, treinta de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
José Cruz

El Juez de primera instancia,
Ursicino Gómez Carbajo

(A.—2)

CHAMBERI

Marcos Valls (Fernando), natural de Valencia, hijo de Felipe y de Carmen, de treinta y cuatro años de edad, soltero, carpintero, domiciliado últimamente en las calles de Quesada, 19, segundo, y Santa Juliana, núm. 11, bajo, procesado en causa por robo, número 469 de 1929, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría de D. Antonio Sánchez y Martínez, para notificarle el auto dictado por la Sala decretando su prisión y llevar a efecto la misma en la Cárcel Celular; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 14 de diciembre de 1931. El Secretario, Antonio Sánchez.—Visto bueno: El Juez de instrucción, Juan de Hinojosa.

(B.—2.084)

Heras Polvorinos (Leoncio), natural de Alcázar de San Juan, hijo de Benito y Rafaela, de treinta y tres años, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en la calle de la Palma, núm. 14, segundo, núm. 5, procesado en causa por robo frustrado, número 614 de 1930, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría de D. Antonio Sánchez y Martínez, para notificarle el auto dictado por la Sala decretando su prisión y llevar a efecto la misma en la Cárcel Celular; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 15 de diciembre de 1931. El Secretario, Antonio Sánchez.—Visto bueno: El Juez de instrucción, Juan de Hinojosa.

(B.—2.083)

Moratón Paniés (Graciliano), de veintisiete años, casado, chófer, domiciliado últimamente en la calle de Santa Engracia, 51, comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del Sr. Sánchez y Martínez, con objeto de practicar una diligencia; apercibido que, de no verificarlo, será incurso en multa de 5 a 50 pesetas, sumario 1.515 de 1931.

Madrid, 18 de diciembre de 1931. El Secretario, Antonio Sánchez.

Visto bueno: El Juez de instrucción, Juan de Hinojosa.

(B.—2.082)

CHAMBERI

Alonso Blanco (José), hijo de Cirilo y Concepción, de diecisiete años, natural de Madrid, soltero y domiciliado últimamente en la calle de Santa Juliana, número 61, piso bajo, procesado en causa número 442 de 1931, por tentativa de hurto, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría de D. Antonio Aguilar, con el fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión decretada por auto de este día, apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará además el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 17 de diciembre de 1931. El Secretario, Antonio Aguilar.—Visto bueno: El Juez de instrucción, Juan de Hinojosa.

(B.—2.094)

BUENAVISTA

Expósito de la Cruz (José), de treinta años, soltero, hijo de padres desconocidos, natural de Ayora (Valencia), de profesión jornalero y sin domicilio, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Cruz, al objeto de ser emplazado, notificarle el auto que decreta su prisión, y llevar ésta a efecto, apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, 14 de diciembre de 1931. El Secretario, José Cruz.—Visto bueno: El Juez, Ursicino Gómez Carbajo.

(B.—2.095)

Juzgados municipales**INCLUSA****EDICTO**

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Vicente de la Serna y de Mazas, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, en los autos de juicio verbal civil seguidos a instancia de D. Juan Hiniesto Clemente, contra D. José María Tejerina, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, en el precio de doscientas cincuenta pesetas en que han sido tasados.

Un aparato de limpieza marca «Electro Lux», completo, y un aparato de luz portátil de un metro sesenta de alto con su pie metálico.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de los Estudios, número tres, principal, se ha señalado el día catorce de enero próximo, a las once horas y treinta minutos, previniéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; y

Que las posturas que se hagan tendrán que cubrir las dos terceras partes de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, encontrándose los bienes embargados depositados, en poder de D. Vicente Garrido, domiciliado en la calle de Lista, setenta y dos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a veinticuatro

de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Lcdo. Guillermo J. Moreno
V.º B.º

El Juez municipal,
Vicente de la Serna
(A.—8)

HOSPICIO**EDICTO**

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Aquilino Sobrino Alvarez, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio, de esta Capital, se sacan a la venta, por primera vez, y en pública subasta, los bienes embargados al demandado D. Emilio Izquierdo Miguel, en los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado bajo el número mil doscientos cincuenta y siete de orden del presente año, a instancia de D. Nicolás Martínez Peris, como apoderado de D. Lamberto Pérez Merino, contra dicho Sr. Izquierdo, sobre pago de 994,52 pesetas, y los que han sido tasados en la cantidad de 670 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Barco, número 26, piso segundo, el día 13 de enero próximo, y hora de las once y media del mismo, previniéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo; y

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado el diez por ciento, por lo menos, del importe de la tasación.

Y para que sirva de publicación en legal forma e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Santiago de la Escalera
V.º B.º

El Juez municipal,
Aquilino Sobrino Alvarez
(A.—7)

LATINA**EDICTO**

Don Manuel Bernabé Vicente, Juez municipal del distrito de la Latina de esta capital,

Hago saber: Que en autos de juicio verbal instados en este Juzgado a instancia de D. Alfonso Soto Muslera, como apoderado de doña Mercedes Guzmán de Villoria, contra D. Joaquín Puig Costa y otros hermanos de éste, cuyos nombres y domicilio se ignoran, como herederos de doña María Puig Costa, sobre desahucio del cuarto bajo exterior izquierda de la casa número cinco de la calle de Monteleón, de esta capital, por falta de pago de los arrendamientos de los meses de octubre y noviembre pasado, se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, Sr. Bernabé Vicente.
Madrid, primero de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Para que tenga lugar la celebración del correspondiente juicio verbal, sobre desahucio, a que la anterior demanda se refiere, se señala el día veintinueve del mes de enero y hora de las once de su mañana, librese exhorto al Juzgado municipal de Algeciras para la citación del demandado, D. Joaquín Puig Costa, facultándose al portador para intervenir en su diligenciamiento, designando el domicilio del dicho demandado, y librense los oportunos edic-

tos para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que comparezcan en el día antes señalado; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se declarará haber lugar al desahucio que se solicita, sin más citarlos ni oírlos.

Lo mandó y firma Su Señoría, de que doy fe.—M. Bernabé.—Ante mí: Ricardo López Barroso.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y que sirva de citación en forma a los ignorados herederos de doña María Puig Costa, se expide el presente en Madrid, a primero de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Pedro G. Ester

El Juez municipal,
M. Bernabé
(A.—6)

Administración del Correo Central**ANUNCIO**

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte diario de la correspondencia pública en automóvil, entre Alcalá de Henares y su estación férrea, bajo el tipo de 3.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración del Correo Central y estafeta de Alcalá de Henares, con arreglo a lo que prescribe el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase sexta (3,60), que se presenten en esta Administración del Correo Central y estafeta de Alcalá de Henares, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 31 de enero corriente, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración del Correo Central, el día 5 de febrero próximo, a las once horas.

El depósito de la fianza que deberán presentar los licitadores será de 600 pesetas.

Por el Administrador del Correo Central, Gumersindo Soto.
(Núm. 4) (E.—3)

“UNION SULPHUR Cº, S. A. E.”

De acuerdo con el artículo 29 de los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo de Administración convoca a sus asociados a Junta general ordinaria, el día 11 de enero de 1932, a las tres de la tarde, en Barcelona, despacho del Sr. Riera y Soler, calle de la Diputación, número 305.

Las acciones reglamentarias se podrán depositar en cualquier Banco español o en el Chatham Phénix National Bank & Trust Cº, 149 Broadway, New York, cuyos recibos servirán para poder asistir a esta Junta general.

ORDEN DEL DIA

Primero. Aprobación del acta anterior.

Segundo. Aprobación de las cuentas y balances.

Tercero. Elección de Consejeros.

Cuarto. Elección de Auditores Contables, revisores de cuentas.

Quinto. Otros asuntos.

Madrid, 22 de Diciembre de 1931.
El Director Gerente,
Juan F. de Caleyá
(A.—9)

“SAN CARLOS”**S. A. Vasco Andaluza de Abonos**

En sorteo celebrado ante el Notario D. Mateo Azpeitia Esteban, de ésta, para la amortización de 400 obligaciones de la emisión de esta Sociedad, año 1923 «Fábrica de Málaga», han resultado amortizadas las señaladas con los números siguientes, todos inclusivos:

Del 1 al 10	Del 2.551 al 2.560
Del 191 al 210	Del 2.731 al 2.740
Del 221 al 240	Del 2.751 al 2.760
Del 301 al 310	Del 2.771 al 2.780
Del 321 al 330	Del 2.881 al 2.900
Del 721 al 740	Del 2.961 al 2.970
Del 761 al 770	Del 2.981 al 2.990
Del 821 al 830	Del 3.101 al 3.110
Del 951 al 980	Del 3.311 al 3.320
Del 1.701 al 1.710	Del 3.461 al 3.470
Del 1.921 al 1.930	Del 3.481 al 3.490
Del 1.951 al 1.960	Del 3.751 al 3.760
Del 2.041 al 2.050	Del 4.121 al 4.130
Del 2.081 al 2.090	Del 5.301 al 5.320
Del 2.341 al 2.350	Del 5.671 al 5.680
Del 2.511 al 2.540	

El pago, libre de impuestos, se hará contra la presentación de los títulos respectivos en el domicilio social en ésta (calle de Columela, núm. 5); en Barcelona, en la Banca Marsans, S. A.; en Bilbao, en el Banco de Bilbao.

Madrid, 31 de diciembre de 1931.
(A.—5)

AVISO

Se ha traspasado el restaurante económico situado en la calle de Preciados, número sesenta y cuatro, de la propiedad de D. Manuel Iglesias. Lo que se hace saber por el presente aviso, para que los acreedores, si los hubiera contra el citado establecimiento, puedan presentar sus cuentas al cobro, en un plazo de ocho días, a partir de esta publicación, pasado el cual no tendrán derecho a reclamación alguna.

(A.—10)

SOCIEDAD ANONIMA “VERS”

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo diecinueve de los Estatutos por que se rige esta Sociedad y del acuerdo adoptado por su Consejo de Administración, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, para las doce horas del día treinta del corriente, en el domicilio social.

Madrid, cuatro de enero de mil novecientos treinta y dos.

Sociedad Anónima «Vers»

El Presidente del Consejo de Administración

(A.—3)

CONSULTORIO MEDICO

PACIFICO, 93

Especialidades :- Consulta diaria muy económica

ORIA Y GALINDEZ

JOVERIA Y PLATERIA

CLAYEL, 1, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 3

MADRID

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 76

Teléfono, 53202